

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Crease el REGISTRO UNICO DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y HEMOCOMPONENTES DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 2.- El registro que se crea es un banco de datos de potenciales dadores y donantes voluntarios de sangre para todo el territorio nacional, que funcionará centralizadamente en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación y en los hospitales y/o centros de salud públicos nacionales, de las provincias adheridas y/o entidades privadas de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos de la presente ley los siguientes:

- a) La utilización racional de la sangre y que las personas inscriptas en el Registro sean convocadas en función de las necesidades de grupo sanguíneo, garantizando así la utilización de su sangre.
- b) Promover la donación voluntaria y gratuita de sangre como mecanismo de salvaguardar vidas humanas.
- c) Impulsar a través de la donación de sangre una actitud solidaria y responsable de los ciudadanos para quienes lo necesitan.
- d) Obtener una base de datos de potenciales donantes voluntarios, para ser convocados por la autoridad sanitaria al momento de requerirse la donación.

ARTÍCULO 5.- El ministerio de Salud Publica de la Nación, como autoridad de aplicación, llevará un padrón de donantes voluntarios de sangre, que funcionará como banco de datos, de potenciales dadores de sangre, a requerimiento de la autoridad competente y particulares interesados, y estará disponible en los principales centros asistenciales públicos y privados, habilitados.

ARTÍCULO 6.- La inscripción en el registro de dadores voluntarios de sangre que por la presente ley se crea es voluntaria y gratuita para todos los donantes de sangre.

ARTÍCULO 7.- El donante que por cualquier medio haya manifestado su voluntad de donar sangre, podrá en cualquier oportunidad revocar su decisión, sin exigencia de formalidad alguna, y aún verbalmente, ante cualquier organismo, o centro de salud perteneciente o adherida, al Registro Único de Donante Voluntarios de Sangre, a los fines de su exclusión de dicho registro.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación determinará los datos y demás requisitos que deberán reunir los donantes para inscribirse en el registro establecido en el artículo 1.

DIEGO H. SARTORI
Diputado Nacional



ARTÍCULO 9. El Registro Único de Donantes Voluntarios de Sangre y hemocomponentes será informatizado y se habilitará dicho registro en una página Web que funcionará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Salud de la Nación, habilitará los formularios correspondientes, a los fines de que los interesados en realizar donaciones de sangre, efectúen las inscripciones, manifestando su voluntad de ser dadores de sangre, por medio de correo electrónico ante el Registro Único de Donantes Voluntarios de Sangre.

ARTÍCULO 11.- La inscripción en el Registro Único de Donantes Voluntarios de Sangre se podrá realizar directamente en los organismos públicos e instituciones privadas que adhieran al presente régimen y sean habilitados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- En todos los casos, el acceso al Registro Único de Donantes Voluntarios de Sangre será libre para el público en general, los centros de salud adheridos al programa deberán suministrar la información de las bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación determinará, la oportunidad y estudios que deberán ser realizados a los potenciales dadores en forma previa a la extracción de sangre.

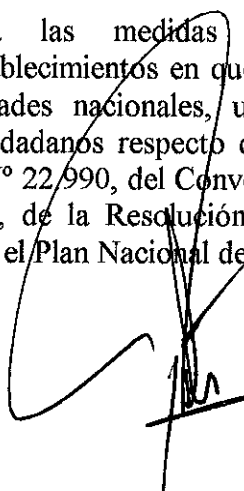
ARTÍCULO 14.- Los dadores voluntarios de sangre, tendrán derecho, a que se les otorgue copias de los estudios realizados, en función de la donación de sangre realizada.

ARTÍCULO 15.- Asimismo una vez formalizada la donación de sangre, con la extracción, el donante tendrá derecho a un seguro de sangre, que garantice su necesidad y de su familia directa, para recibir sangre de los bancos autorizados en casos de necesidad.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Salud de la Nación y sus organismos competentes, realizarán los estudios necesarios técnicos y administrativos a los fines de la instrumentación del seguro de sangre establecido en el artículo precedente y determinará las modalidades y oportunidad de su implementación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación, conjuntamente con las provincias adheridas a la presente ley realizara una amplia campaña de difusión a los efectos de lograr un compromiso solidario de la ciudadanía y una inscripción masiva al Registro Único de Donantes Voluntarios de Sangre

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos en que se llevan a cabo los comicios generales para la elección de autoridades nacionales, un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto de la donación de sangre y hemocomponentes en los términos de la Ley N° 22.990, del Convenio firmado entre el Ministerio de Salud de la Nación y FUNDALEU, de la Resolución de Creación del Registro Nacional de Donantes Voluntarios de Sangre y el Plan Nacional de Sangre.


DIEGO H. SARTORI
Diputado Nacional



ARTÍCULO 19.- El personal encargado de las acciones establecidas en el artículo precedentes, debe preguntar a cada persona interesada si desea o no ser donante de sangre y hemocomponentes en caso afirmativo, procederá a la identificación de su grupo y factor Rh, luego de lo cual previa información al interesado, será incluido en el REGISTRO UNICO DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y HEMOCOMPONENTES DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo llevará durante los sesenta días anteriores al acto eleccionario una campaña de educación y difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación a la importancia de la donación voluntaria de sangre hemocomponentes, con el objeto de incrementar el número de dadores voluntarios.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo será responsable de la implementación de los sitios exclusivos en los establecimientos en que se instrumenten los comicios, como asimismo de la capacitación del personal a cargo de estos, la provisión de los reactivos y material descartable necesario y el desarrollo de la campaña de difusión prevista en el artículo mencionado precedentemente.

Asimismo se deberá contar con el padrón actualizado del REGISTRO UNICO DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y HEMOCOMPONENTES con su soporte informático a fin de verificar, el empadronamiento de los donantes.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las previsiones presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Invitase a las Provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIEGO H. SARTORI
Diputado Nacional